Ref.: Proceso de Impugnación de la Paternidad
Radicación 50001311000120210033000
Sentencia No. 153

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Tema de Decisión:

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso que en este juzgado adelantó el señor RAFAEL ANTONIO CUEVAS MORENO en contra de la menor THALIA SALOME CUEVAS HOYOS quien en adelante se denominara como TSCH, representada legalmente por su progenitora HELENA MARIA HOYOS LADINO, para que se declare: 1) que la menor TSCH concebida por HELENA MARIA HOYOS nacida el 23 de abril de 2018 debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija de RAFAEL ANTONIO CUEVAS MORENO 2) se ordene comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio para que proceda a hacer la correspondiente anotación al margen del registro civil de nacimiento de la menor.

*Los **hechos** en que se fundamenta la demanda se resumen así:*

El señor RAFAEL ANTONIO CUEVAS MORENO trabajaba en puerto nuevo campo rubiales para el 2017 cuando conoció a la señora HELENA MARIA HOYOS LADINO, quien residía en el mismo sitio.

La relación fue de noviazgo corto que duró apenas tres meses hasta que la señora HELENA MARIA HOYOS LADINO, le informó que tenía tres meses de embarazo.

Ante la noticia el demandante no se sorprendió y decidió venirse a Villavicencio a convivir con ella en casa de la suegra FRANCY LADINO ECHAVARRIA.

Durante el embarazo el señor RAFAEL ANTONIO CUEVAS MORENO apoyó tanto emocional como económicamente a la señora HELENA MARIA HOYOS LADINO.

El 23 de abril de 2018 nació la menor TSCH en la ciudad de Villavicencio.

El 8 de mayo de 2018 fue registrada en Villavicencio por el demandante y la señora HELENA MARIA HOYOS LADINO.

Al nacimiento de la menor TSCH la señora HELENA MARIA HOYOS LADINO tuvo un cambio drástico en su mentalidad y sufrió de diferentes trastornos FRANCY LADINO ECHAVARRIA que la hicieron cambiar su vida y su relación con el señor RAFAEL ANTONIO CUEVAS MORENO.

Ante esta situación se llevaron a cabo varios procedimientos ante el Bienestar Familiar quien le concedió la custodia a la abuela materna de la señora FRANCY LADINO ECHAVARRIA.

A partir de esta situación el demandante desconocía el paradero de la menor en razón a que la señora HELENA MARIA HOYOS LADINO, su madre y la menor se trasladaron de domicilio sin haberle informado.

Tiempo después el demandante vuelve a tener comunicación con la madre de la menor y ésta le permite ver a su hija.

Al volver a tener contacto con la menor, la familia del señor RAFAEL ANTONIO CUEVAS MORENO le manifiesta que no sienten un apego emocional a la menor y que lo menor es realizar una prueba de ADN para comprobar la paternidad.

El señor RAFAEL ANTONIO CUEVAS MORENO le manifiesta su duda a la señora HELENA MARIA HOYOS y ella le confirma que también tiene dudas acerca del padre de la menor pues le manifiesta había estado antes de conocerlo con otra persona la cual probablemente sería el padre de la menor.

Juntos acuden al laboratorio ORIGENES a realizarse la prueba de paternidad con la menor TSC, el cual arroja como resultado NEGATIVO manifestando que el señor RAFAEL ANTONIO CUEVAS MORENO no es el padre biológico.

2. Crónica del proceso:

La demanda fue inadmitida mediante auto del 22 de octubre de 2022.

El día 29 de octubre de 2022 por intermedio del abogado LUIS GABRIEL GALINDO GARCIA la demandante contestó la demanda, manifestando que se atiene a lo que resuelva el juzgado, proponiendo como excepción genérica o innominada: "... declarar cualquier hecho exceptivo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la ley o prueba sobreviviente, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Mediante providencia del 11 de febrero de 2022, se admitió la demanda y dentro de ella se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Por correo de fecha 18 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandada manifestó que su poderdante dijo estar de acuerdo con el resultado del laboratorio GENES y que no sabía quién es el padre biológico de la menor.

Por auto del 5 de mayo de 2022 se ordenó cumplir notificaciones de Procuraduría y Defensoría de familia, surtir traslado de la excepción propuesta por la parte demandada y correr traslado por el término de tres (3) días del resultado de la prueba de ADN.

Y finalmente la Defensora de Familia manifestó entre otras cosas que en contacto con la demandada ésta le manifestó que, para la época de la concepción de la niña, ella una noche tuvo un encuentro ocasional con un hombre que conoció por un conocido del trabajo, pero no sabe ni su nombre ni su ubicación y solicitó se escuchara en declaración tanto al demandante como a la parte demandada.

3. Presupuestos procesales:

Se hallan satisfechos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

4. Las pruebas:

Según el registro civil de nacimiento de la menor TSCH, ésta nació el 23 de abril de 2018 y fue reconocida como su hija por el señor RAFAEL ANTONIO CUEVAS MORENO el 03 de mayo de 2018.

La demandante como arriba se dijo se notificó por conducta concluyente según auto de fecha 11 de febrero de 2022. La demanda fue sometida al reparto el día 27 de agosto de 2021.

*La prueba de ADN fue practicada al grupo familiar por el LABORATORO GENES SAS a través de PROTEGER IPS con acreditación ONAC, cuyo resultado data del 11 de julio de 2021, en su interpretación pericial – el análisis genético concluyó lo siguiente: "**El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor RAFAEL ANTONIO CUEVAS MORENO, y el perfil genético de origen paterno de THALIA SALOME CUEVAS HOYOS como se muestra en el informe" … "CONCLUSION. Se EXCLUYE la paternidad en investigación… los perfiles genéticos observados permiten concluir que RAFAEL ANTONIO CUEVAS MORENO no es el padre biológico de THALIA SALOME CUEVAS HOYOS."***

La parte demandada a través de su apoderado manifestó "ESTAR DE CUERDO" con el resultado del laboratorio emitido por GENES y no saber quién es el padre biológico de la menor.

5. Marco jurídico:

***"ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

….

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

> *a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1o previsto en el numeral 3.*
>
> *b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

6. Consideraciones:

La demandante afirmó a través de su apoderado mediante correo del 18 de febrero de 2022 "ESTAR DE ACUERDO" con el resultado de la prueba de ADN número 210624010011 donde se llega a la conclusión que RAFAEL ANTONIO CUEVAS MORENO no es el padre biológico de la menor.

Surtido el traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda por auto de fecha 5 de mayo de 2022, la demandante no hizo pronunciamiento adicional a lo antes expresado.

El resultado de la prueba de ADN arrojó exclusión de la paternidad del señor RAFAEL ANTONIO CUEVAS MORENO, encontrándose exclusiones en 13 IP de los 24 estudiados.

El Despacho no encuentra razones para desestimar la conclusión a la que llegó el informe pericial – Estudio genético de filiación, pues se ciñó en todo al procedimiento legal y a un estricto rigor científico; además el laboratorio GENES SAS que realizó la prueba de ADN es un establecimiento acreditado por la ONAC y el dictamen es claro y fundamentado.

Surtido el traslado del resultado de la prueba de ADN practicada por las partes de manera extraprocesal, ninguna de las partes hizo pronunciamiento adicional al descrito en la contestación de la demanda, ni solicitó la práctica de una nueva prueba.

La demandada por intermedio de su apoderado no manifestó oposición

Conforme a lo anterior, en el presente caso tenemos que el resultado de la prueba de ADN es favorable a las pretensiones del demandante y no existió oposición por parte de la demandada, cumpliéndose entonces con los requisitos de los literales a y b del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, para proferir sentencia de plano como así se ha procedido. En consecuencia, se declarará que la menor TSCH no es hija biológica del señor RAFAEL ANTONIO CUEVAS MORENO, no habrá condena en costas y la obligación alimentaria por tal motivo se extinguirá.

En relación con la petición de la Defensora de Familia del ICBF no será atendida por cuanto la demandada manifestó no saber quien es el padre de su menor hija y en todo caso, porque en cualquier momento en que ésta pueda tener conocimiento de quien lo es, podrá iniciar la correspondiente demanda de investigación de la paternidad.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

***PRIMERO. DECLARAR** que la menor TSCH, nacida el 23 de abril de 2018, e hija de la señora HELENA MARIA HOYOS LADINO, no es hija biológica del señor RAFAEL ANTONIO CUEVAS MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO. OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor TSCH, quien en adelante se llamará TSH.*

***TERCERO.** A costa de las partes **EXPEDIR** copias auténticas de esta sentencia.*

***CUARTO**. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida dado que no hubo oposición.*

***QUINTO.** **ARCHIVAR** las diligencias, previas desanotación en los libros radicadores y en los sistemas Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.*

NOTIFIQUESE,

El Juez,

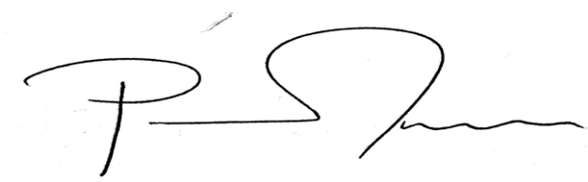

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 109___ del 7/OCTUBRE /2022

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria